

RAD: 08001311000820220011100

REF: APELACION - MEDIDA DE PROTECCION

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de apelación presentado por el querellado JORGE LUIS CASTILLO CRESPO, a través de apoderado judicial, contra la medida definitiva de protección por violencia intrafamiliar impuesta en su contra por la Comisaría Séptima de Familia de Barranquilla fecha 01 de marzo de 2022, por lo que se encuentra pendiente resolver el mismo. Sírvase proveer. –
Barranquilla, abril 08 de 2022.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE.
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL. Barranquilla Abril ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación presentado por el señor JORGE LUIS CASTILLO CRESPO, contra la medida definitiva de protección por violencia intrafamiliar impuesta en su contra por la Comisaría Séptima de Familia de Barranquilla fecha 01 de marzo de 2022, dentro del trámite de la medida de protección invocada por la señora YORYANIS JUDITH MUÑOZ ACUÑA en contra del señor JORGE LUIS CASTILLO CRESPO.

EL PROVEÍDO IMPUGNADO

El proveído de fecha 01 de marzo de 2022, proferido por la COMISARÍA SEPTIMA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, donde se concede medida de protección definitiva por violencia intrafamiliar a favor de la señora YORYANIS JUDITH MUÑOZ ACUÑA en contra del señor JORGE LUIS CASTILLO CRESPO, ordenándole a este, que cese todo acto de violencia llámese física, verbal, psicológica y emocional o de cualquier índole en contra de la señora YORYANIS JUDITH MUÑOZ ACUÑA, así mismo, ordena al señor JORGE LUIS CASTILLO CRESPO que cumpla con su obligación alimentaria respecto a sus hijos, impone orden restrictiva de alejamiento al señor JORGE LUIS CASTILLO CRESPO para que no se le acerque a menos de cien metros de distancia ni acercarse a lugares públicos ni privados donde esta se encuentre, Ordena valoración psicológica a las partes por separado, brinda apoyo policivo especial a la señora YORYANIS JUDITH MUÑOZ ACUÑA.

OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende el recurrente que se ordene revocar en todo su contenido la medida de protección No. 023-22.

Del mismo modo, que se ordene citar a la señora YORYANIS JUDITH MUÑOZ ACUÑA a este despacho para que responda por los malos tratos físicos y psicológicos en que ella y su compañero han estado sometiendo a sus dos hijos menores JORDAN ISSAC y SANTIAGO DAVID CANTILLO MUÑOZ.

Solicita ordenar entrevista a sus dos hijos JORDAN ISSAC y SANTIAGO DAVID CANTILLO MUÑOZ con la presencia de un defensor de familia para que los menores sean escuchados y den sus declaraciones de la situación que se ha estado presentando.

Que se ordene enviar a psicología a sus hijos JORDAN ISSAC y SANTIAGO DAVID CANTILLO MUÑOZ para que sean atendidos y así puedan ayudarles a superar los malos tratos que han sido sometidos por su progenitora y su padrastro HENRY VILLA MARINO debido a que los menores de edad padecen de presuntos problemas psicológicos por motivos de estas situaciones.

CONSIDERACIONES

El recurso, en sentido estricto, puede concebirse como el medio de impugnación que tienen las partes para obtener que se rectifique, mediante revocación o modificación, los errores cometidos por los funcionarios al tomar cualquier decisión, ya sea que se produzcan como

RAD: 08001311000820220011100

REF: APELACION - MEDIDA DE PROTECCION

consecuencia de la aplicación equivocada de la norma sustancial o material, o bien por inobservancia de las formas procesales.

La Ley 294 de 1996 en su art. 18 inciso 2º, modificado por el art. 12 de la Ley 575 de 2000, dispone que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia. Así mismo, el inciso 3º de la norma en comento dispone que serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

Revisada la actuación surtida durante el trámite de la medida de protección se observa que la denuncia fue instaurada el día 27 de enero de 2022 por la señora YORYANIS JUDITH MUÑOZ ACUÑA en contra de su ex pareja sentimental, señor JORGE LUIS CASTILLO CRESPO, en la que alega: *"... que hace 6 años no vive con el señor JORGE LUIS CASTILLO CRESPO porque es una persona agresiva que la maltrataba verbal y psicológicamente, que recientemente la amenazaba con llegar a su casa hasta que lo hizo, además de que tiene un proceso con el Bienestar Familiar donde tiene la custodia de sus hijos y el padre comparte los días jueves y viernes pero por un incumplimiento del señor tuvo que ir a su domicilio con acompañamiento policivo a buscar a sus hijos debido a que tenía una denuncia por ejercicio arbitrario de custodia de menores, donde el señor se negaba a entregarlos y la agredió físicamente además, amenazándola diciéndole que eso no se quedaba así, temiendo así por lo que el señor JORGE LUIS CASTILLO CRESPO pueda hacer en contra de sus hijos y de ella, sintiendo mucho temor por esta situación "*.

Por otra parte, en la audiencia celebrada el 1 de marzo de 2022, que culminó con la imposición de la medida de protección definitiva en contra del señor JORGE LUIS CASTILLO CRESPO y a favor de la señora YORYANIS JUDITH MUÑOZ ACUÑA, ordenando que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión contra la denunciante, impone orden restrictiva de alejamiento del señor JORGE LUIS CASTILLO CRESPO a la señora YORYANIS JUDITH MUÑOZ ACUÑA para que no se le acerque a menos de cien metros de distancia como tampoco acercarse a los lugares públicos ni privados a donde esta se encuentre, reitera los apoyos policivos y ordena al señor JORGE LUIS CASTILLO CRESPO que cumpla con sus obligaciones para con sus hijos, de esta audiencia se levanta acta la cual no fue firmada por el señor JORGE LUIS CASTILLO CRESPO.

Con respecto a la violencia psicológica, el Despacho observa que se encuentra probada, toda vez que esta, es una forma de violencia que no se ve, tal como lo señala la Comisaria en su decisión, que son comportamientos los cuales el agresor puede o no tener conciencia de los daños que puede ocasionar con sus actos, además, debido a que el querellado retuvo a sus hijos de la madre cuando esta tiene la custodia legal provisional de los menores, son comportamientos respecto de los cuales el agresor puede encontrarse inmerso en un presunto delito como es el de ejercicio arbitrario de custodia.

Todo esto nos permite concluir que la tensa situación que están viviendo la denunciante y el querellado, constituye una amenaza para la salud física y emocional no sólo para la denunciante, sino, inclusive, del mismo acusado y de sus dos menores hijos.

En el informe de la valoración de psicológica inicial que se practicó a la denunciante por parte de la psicóloga de la Comisaría 7ª de Familia, se concluye que la señora YORYANIS JUDITH MUÑOZ ACUÑA tiene vulnerado sus derechos de tener una vida digna, a la integridad psicológica, a la intimidad, a no ser sometida a tratos crueles y degradantes, a la igualdad real y efectiva, a la libertad y autonomía y a la seguridad personal, según dicha profesional, de acuerdo a los hallazgos obtenidos por medio de la observación directa, entrevista, el resultado del nivel de riesgo arrojado es alto, De lo expuesto, se concluye que, en efecto, se está dando una situación de violencia intrafamiliar de la que resultó víctima la señora YORYANIS JUDITH MUÑOZ ACUÑA, quien siendo una madre cabeza de familia, merece de una especial protección.

Bajo este orden de ideas se observa que la medida de protección impuesta por la Comisaría Séptima de Familia de esta ciudad en contra del señor JORGE LUIS CASTILLO CRESPO el 1 de marzo de 2022, se encuentra ajustada a derecho y conforme al acervo probatorio recaudado, por lo que este despacho confirmará el proveído recurrido.

RAD: 08001311000820220011100

REF: APELACION - MEDIDA DE PROTECCION

Se adicionará en el sentido de ordenar un seguimiento psicosocial con orientación y tratamiento tanto a la víctima como al agresor, para mejorar la relación familiar, por parte de los funcionarios de la Comisaría.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR el proveído de fecha 01 de marzo de 2022, proferido por la COMISARIA SEPTIMA DE FAMILIA de esta ciudad, dentro del trámite de la MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, invocada por la señora YORYANIS JUDITH MUÑOZ ACUÑA, en contra del señor JORGE LUIS CASTILLO CRESPO.

2. Adicionar la providencia en el siguiente sentido:

Ordenar un seguimiento psicosocial con orientación y tratamiento tanto a la víctima como al agresor, para mejorar la relación familiar, por parte de los funcionarios de la Comisaría.

3. Remítase la presente actuación a la mencionada Comisaría. Líbrese el correspondiente oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZ,**

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.

LTD/LE

Firmado Por:

**Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d27068a2eed32f6c8c74d4909ef26dd9537f1bda20bcadc056a
b6f256623ac18**

Documento generado en 08/04/2022 04:14:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**